



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la presente demanda de **DIVORCIO** promovida de mutuo acuerdo por los señores **OSCAR ANDRÉS DIAZ RESTREPO** y **PAOLA ANDREA CALLE CARDONA** a través de estudiante adscrita a la Universidad Gran Colombia de Armenia Quindío, encontrándose que la misma carece de requisitos esenciales para su admisión, como lo son los contemplados en el artículo 82 numeral 10; artículo 22 numeral 2 inciso primero del CGP y el artículo 5 inciso segundo de la ley 2213 del 2022, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda, por lo siguiente:

-Establece el **ARTICULO 82 NUMERAL 10 DEL CGP** que: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Si bien es cierto en la demanda se agrega en el acápite de notificaciones los correos electrónicos de ambos cónyuges, no se observa que se agregué la dirección física de cada uno de ellos, lo cual es un requisito en la demanda.

-Establece el **ARTICULO 22 NUMERAL 2 DEL CGP** en su inciso primero: *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

Observando el escrito de demanda se evidencia que en ningún momento se estableció cual fue el domicilio común anterior de los cónyuges **OSCAR ANDRÉS DIAZ RESTREPO** y **PAOLA ANDREA CALLE CARDONA**, el cual es fundamental para determinar la competencia dentro del proceso, por lo cual se requiere su aporte.

-Señala el **ARTÍCULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022** en su inciso segundo que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Si bien es cierto, la demanda fue presentada por estudiante adscrita a la universidad la Gran Colombia de Armenia, Quindío, y por tal motivo la estudiante **VALERIA CORREA NIETO**, no está registrada en el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que el poder allegado no agrego su correo electrónico, por tal motivo se le requiere para que agregue al poder conferido su correo electrónico.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **DIVORCIO** promovida de mutuo acuerdo por los señores **OSCAR ANDRÉS DIAZ RESTREPO** y **PAOLA ANDREA CALLE CARDONA** a través de estudiante adscrita a la Universidad Gran Colombia de Armenia Quindío, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No Reconocer personería a la estudiante **VALERIA CORREA NIETO**, pero se le concede la facultad para actuar solo para efectos de este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2161027b4386398631e622220da41c36d93a9e918e6950cf49393ef78514f4**

Documento generado en 05/06/2023 06:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>